



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00648-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

DEMANDADO: LIBARDO PAYARES ORTIZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término concedido en auto del 9 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. DE
BARRANQUILLA NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Allegados los documentos requeridos en auto del 9 de agosto de 2023, entra el Despacho a estudiar la presente demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida por COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, identificada con Nit. 9003360047, a través de Apoderado Judicial, para que a través del trámite previsto para el proceso verbal sumario, se declare que el Señor LIBARDO PAYARES ORTIZ, es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$390.064,00), que corresponde al excedente que se pagó de más, por concepto de liquidación de crédito y costas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario que cursó ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicado 2015-00249.

Frente a tal pretensión, considera el Despacho que hay lugar a rechazar esta demanda, toda vez que para determinar si en este caso existió o no enriquecimiento sin causa, debe la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., solicitar ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la corrección del presunto error aritmético en que incurrió en el auto proferido el 16 de octubre de 2018, al hacer la sumatoria de los valores correspondientes a liquidación de crédito (\$2.277.400,00) y costas (\$6.417.506,00), lo cual debió arrojar como resultado (\$8.694.906,00) y no la suma de (\$8.994.906,00), como se indicó en la parte resolutive de la mentada providencia y en el evento en que acceda a tal corrección y verificado el pago de tal excedente, pueda la parte interesada promover ante el juez competente el enriquecimiento sin causa aquí alegado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las anotaciones en los libros y en el Sistema Justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ceaae4641cb0d23db13b000f22d4e64f99a09485a3526d7856ae0466641620**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>